



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 995/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 8 de junio de 2005 tiene entrada, en el registro de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, un escrito por el que D. xxxxx solicita una indemnización por los daños y perjuicios que se le han ocasionado



con motivo del accidente escolar sufrido por su hijo, ccccc, el día 3 de noviembre de 2004, en el Colegio Público hhhhh de xxxxx, de xxxxx. Describe los hechos del siguiente modo:

“Se encontraban los alumnos en el gimnasio del colegio realizando la clase de educación física y en uno de los ejercicios al bajar de la espaldera mi hijo, se enganchó en la pierna con un tornillo de sujeción de la espaldera que sobresalía unos 10 centímetros produciéndole, la cabeza del tornillo, un desgarro y una herida muy profunda (se le llegaba a ver el hueso) en la pierna izquierda precisando 9 puntos de sutura y numerosas curas”.

En cuanto a la presunta relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público educativo, señala que ésta “es evidente (si no hubiera habido un tornillo saliente, no se hubiera producido el accidente). Con una simple inspección ocular periódica del lugar donde los niños hacen ejercicios, se hubiera detectado que en la espaldera existían dos tornillos salientes. Los dos tornillos estaban oxidados lo que hace pensar que llevaban allí mucho tiempo y nunca se había inspeccionado el lugar”.

Reclama la cantidad de 5.965,60 euros, cuya valoración procede de un informe pericial de fecha 7 de junio de 2005, así como del informe, de 8 de noviembre de 2004, de la Clínica fffff en la que se atendió al menor. Además, adjunta una fotocopia compulsada del libro de familia para acreditar la representación del menor, que nació el 8 de febrero de 1993.

Se incorpora la comunicación del accidente por parte del director del centro, de fecha 8 de noviembre de 2004, en la que relata el suceso señalando que “al bajar de la espaldera, con un tornillo de sujeción de la misma, se hizo una herida en la parte interior de la pierna izquierda”, precisando que necesitó asistencia médica y que “en el Centro se le hizo una primera cura superficial y avisados sus padres le trasladaron a urgencias”.

Segundo.- Previo requerimiento por parte del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, el 28 de junio de 2005 tiene entrada el informe emitido por el director del colegio, en el que se señala:



“El alumno ccccc, junto con los demás niños de 6º estaba haciendo ejercicios en las espalderas cuando él mismo me dijo que se había hecho una herida en la parte interior de la pierna izquierda. En principio no supe cómo se la había producido pensando que podía haber sido con los tacos de la zapatilla de su otro pie, hasta que a los pocos días en compañía de los padres, miramos en el gimnasio y vimos que un tornillo de sujeción, sobresalía aproximadamente 1 cm. Lo cual no vi el día de los hechos. Creo que esto pudo ser la causa de la herida aunque sin poder asegurarlo”.

Tercero.- En el trámite de audiencia, notificado en fecha 11 de julio de 2005, el interesado presenta el 20 de julio del mismo año un escrito de alegaciones en el que reitera las contenidas en su escrito de reclamación, adjuntando un certificado del centro con el que se acredita la ausencia del alumno como consecuencia del accidente, así como el informe del Servicio de Urgencias de la Clínica de fffff.

Cuarto.- Con fecha 10 de agosto de 2005, la Instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la estimación parcial de la reclamación.

Quinto.- El 18 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar, en la clase de educación física.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, el 8 de junio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 3 de noviembre de 2004.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y



siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Ciertamente, la eventual conexión causal debe ser especialmente analizada cuando el evento dañoso acaece en el contexto de la realización de determinadas actividades educativas que, por sus particulares características, puedan implicar un riesgo específico para quienes las desarrollan, tal y como es el caso de las actividades que integran la denominada “educación física”.

Parece evidente que la relación entre el ejercicio físico y el riesgo de que se produzca un daño debe llevar a admitir un principio de presunción favorable a la conexión fáctica entre tal daño y la prestación del servicio educativo a efectos de la imputación de responsabilidad. Pero es igualmente cierto que tal conexión fáctica no debe ser, sin más, causa suficiente o exclusiva de imputación, pues ello llevaría a confundir el juicio de ocasionalidad (daño sobrevenido con ocasión del desarrollo de la actividad física) con el de causalidad adecuada (daño sobrevenido a causa o como consecuencia del desarrollo de tal actividad), que es el requisito exigible para la atribución de responsabilidad.

La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe entonces conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad (así, la adecuación de los ejercicios ordenados con la edad de los alumnos; con las características de las instalaciones en que se



desarrollan; con la capacidad objetiva de los participantes; con la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución; con el grado de dificultad que implican), pues es de esas circunstancias, convenientemente valoradas, y no simplemente del hecho de realizar la actividad física, de donde puede derivar el riesgo específico que entrañaría relación de causalidad e imputación del daño.

7ª.- Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por el hijo del reclamante se debió al mal estado de las instalaciones en las que se llevaban a cabo los ejercicios propios de una clase de educación física, bajo la supervisión del profesor responsable de la asignatura.

Desarrollando este ejercicio bajo la supervisión del profesor se produjo el accidente cuando, trabajando en las espalderas situadas en el gimnasio donde se desarrollaba la clase, el alumno se clavó en la pierna uno de los tornillos que sobresalía de la madera. El director del centro, requerido para que informe sobre el accidente, señala que aunque no se puede demostrar fehacientemente la forma en que ocurrió, parece más lógico pensar que la causa fue el tornillo que sobresalía (la existencia de éste y su mal estado sí están acreditados en el expediente) y no que el daño fuera consecuencia, como en un primer momento se pensó, de que el alumno se hubiera clavado en una pierna los tacos de la bota que llevaba puesta en la otra extremidad.

Tratándose de perjuicios derivados de sucesos ocurridos en centros escolares, no todo hecho y consecuencias producidos en un centro docente pueden imputarse al funcionamiento del servicio, como ya hemos señalado, sino que es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado (así, Sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2000, 8 de marzo de 2001, 25 octubre 2001 o 2 de julio de 2002).

En este caso, hablamos de un concreto ejercicio organizado en el desarrollo de la clase en el que se emplea un elemento gimnástico (espaldera) que introduce un elemento de riesgo innecesario, al encontrarse sus elementos de sujeción en mal estado, poniéndose de manifiesto la relación de causa a efecto entre el perjuicio invocado y el funcionamiento del servicio público, ya



que es un hecho que se produce dentro del ámbito y riesgo propio de la actividad y las instalaciones utilizadas al efecto. Dicho riesgo, en cuanto integrado en el ámbito del servicio público, es asumido por su titular (en este caso la Consejería de Educación) con el carácter objetivo ya señalado, que incluye el caso fortuito, al margen de la intencionalidad o culpabilidad del sujeto agente, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración (Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 julio 2002, ya mencionada).

En definitiva, y siguiendo el criterio expuesto por este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictámenes 736/2004, de 23 de diciembre, y 590/2005, de 7 de julio), puede estimarse la concurrencia del necesario nexo causal entre la actividad administrativa (en este caso, la práctica de una clase de educación física que requiere el mantenimiento en buen estado de los aparatos de gimnasia empleados) y el resultado dañoso producido, en base a que los responsables educativos no realizaron una valoración apropiada de los riesgos asociados a la inadecuación de las condiciones físicas de los instrumentos existentes en el gimnasio para la práctica de los ejercicios propios de una clase de educación física.

8ª.- En cuanto al importe de la indemnización a abonar por parte de la Administración educativa, se comparte la corrección de la valoración realizada en la propuesta de resolución, que resta, de la cantidad reclamada por el padre del alumno, la correspondiente a los días de tratamiento sin estancia hospitalaria, calculada en base a las indemnizaciones por incapacidad temporal (Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2004). La argumentación ofrecida (es decir, el hecho de que no se haya justificado que se ha causado al alumno un perjuicio real y efectivo distinto del valorado en concepto de secuelas, al descartarse por su edad y circunstancias de escolarización la indemnización por lucro cesante y no haberse acreditado el sufrimiento de perjuicios de otra clase) justifica la estimación parcial de las pretensiones del reclamante, procediendo el abono de una indemnización que ascendería a 4.015,29 euros.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 4.015,29 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.